

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRNF-133/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. PRESIDENTE MUNICIPAL; 2. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL; 3. SECRETARIO MUNICIPAL; 4. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; 5. TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS; Y, 6. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-133/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL; 2. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL; 3. SECRETARIO MUNICIPAL; 4. SECRETARIO DE

ADMINISTRACIÓN; 5. TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS; Y, 6. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“...La negativa ficta que recae a las solicitudes de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, que con fecha 21 de octubre del año 2020 y 21 de septiembre del año 2022, la suscrita [REDACTED] [REDACTED]

realicé a las autoridades demandadas, para que se emita, apruebe y cumpla el dictamen pensionatorio por jubilación, y a esta le sean integrados las prestaciones que conforme a derecho percibo a la fecha...”
(Sic).

Autoridades demandadas

1. Presidente Municipal;
2. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal, el Síndico Municipal;
3. Secretario Municipal;
4. Secretario de Administración;
5. Titular de la Subsecretaría de

Recursos Humanos; y, **6.**
Comisión Permanente
Dictaminadora de
Pensiones y Jubilaciones;
todos del ayuntamiento
de Cuernavaca,
Morelos.

**Actor, demandante o
promovente**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Reglamento del Servicio Profesional Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5128.

Reglamento de Pensiones Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 6121.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento o Gobierno Municipal Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho,

interponiendo juicio de negativa ficta en contra de las autoridades demandadas previamente citadas¹.

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma².

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto³.

CUARTO. Mediante auto de veinte de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandante, a través de su representante procesal, desahogando las vistas ordenadas mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, así mismo se ordenó **abrir el Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes⁴.

QUINTO. Por resolución de siete de marzo de dos mil dos mil veintitrés, **se acordó sobre la admisión de las pruebas** ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁵.

SEXTO. El día treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la **audiencia** de pruebas y alegatos⁶, al concluir se citó a las partes a oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

¹ Fojas 1-10.

² Fojas 24-28.

³ Fojas 341-343; 360-362; 379-381; 398-400; 417-419; y, 520-522.

⁴ Foja 531-532.

⁵ Fojas 546-549.

⁶ Fojas 561- 562.

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

II. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron debidamente acreditados en autos, con las siguientes constancias:

1. Acuse del escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte⁷, a través del cual actora [REDACTED] [REDACTED] solicita al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión jubilación, la cual consta con un sello de recibido del veintiuno de octubre del año dos mil veinte, de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Acuse del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós⁸, mediante el cual la actora [REDACTED] [REDACTED] solicitó al Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, Presidente Municipal,

⁷ Foja 11.

⁸ Fojas 12-14.

Ayuntamiento, Cabildo, Secretario Municipal, Secretario de Administración y titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos; todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esencialmente, que al momento de resolver su petición de pensión por jubilación, se tomen en cuenta el grado inmediato, pago de quinquenios y vales de despensa.

Documentales que no fueron objetadas por la parte demandada, consecuentemente, de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, son aptos y suficientes para acreditar el acto impugnado, en virtud de que la actora [REDACTED]

[REDACTED] reclama la nulidad de la negativa ficta recaída a los relatados escritos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, constriñen a este Tribunal a analizar, incluso oficiosamente, las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular donde se impugnan **resoluciones de negativa ficta**, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA⁹.

⁹ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

La controversia en el presente asunto se centra en: determinar si se actualiza la resolución negativa ficta impugnada por la Actora [REDACTED], y en su caso, si esta es legal o no, a la luz de las razones de impugnación expuestas en la demanda.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I.- Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;
- II.- Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
- III.-Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”

Por cuanto al primero de los elementos ha quedado acreditado, en razón de que los escritos multicitados constan de los elementos esenciales de una petición dirigida a una autoridad, mismos que son:

- I.- La autoridad a quien se dirige.
- II.- Motivación.

*III.- Fundamento.**IV.- Fecha del escrito, nombre y firma del promovente.*

Lo anterior se puede constatar en las fojas once a la veintitrés del expediente en estudio; asimismo, se aprecian los sellos de recibido por cada una de las autoridades demandadas, supuestos que nos permiten reiterar la acreditación del primer elemento esencial.

En relación con el segundo elemento esencial, se aprecia que los sellos de recibido de los escritos en estudio (fojas 11 y 12) son de fechas veintiuno de octubre del año dos mil veinte y veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Prestaciones de Seguridad, las instituciones de seguridad pública y los Cabildos, cuentan con un plazo máximo de treinta días hábiles, para resolver las solicitudes de pensión, consecuentemente, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles**.

Por lo que procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;*
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;*
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV. 10 de abril;*
- V. 1 de mayo;*
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;*
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;*
- VIII. 16 de septiembre;*
- IX. 1 y 2 de noviembre;*
- X. 25 de diciembre.*
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."*

Solicitud	Fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad demandada	Fecha de presentación de la demanda
Pensión por jubilación (inicio del trámite)	21 de octubre de 2020	05 de octubre de 2022.
Integración de la pensión del grado inmediato, quinquenios y vales de despensa.	21 de septiembre de 2022	

De lo anterior se advierte que entre la fecha de presentación del escrito inicial de solicitud de la pensión por jubilación de la actora [REDACTED] la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso treinta días hábiles; sin embargo, entre el escrito de presentación del escrito de solicitud para que en la pensión se considere el grado inmediato, quinquenios y despensa, transcurrieron solo ocho días hábiles.

Sin embargo, ello no es óbice para que se tenga por configurado el elemento en estudio, toda vez que, al haber transcurrido el plazo legal de TREINTA DÍAS HÁBILES entre la solicitud de la pensión y la presentación de la demanda, es suficiente, puesto que la presentación del segundo escrito no eximió a las autoridades demandadas para la resolución del primero, de conformidad con el artículo 15, de la Ley de Prestaciones, máxime que las prestaciones que la ahora actora solicitó en el segundo de los escritos, se consideran accesorias a la pretensión principal.

Por lo que el segundo elemento esencial se acredita.

Respecto al **tercer elemento** para configurar la negativa ficta, se aprecia satisfecho, al no obrar en el

sumario la resolución definitiva que determine la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED].

En estas condiciones, se configura la negativa ficta impugnada por la demandante.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 7 a la 9 del sumario en cuestión, las cuales se transcriben en los siguientes términos:

*"Toda vez que ha transcurrido con exceso el término Constitucional a las autoridades demandadas, para dar contestación a mi petición, estas transgreden mi esfera jurídica, de un derecho adquirido e irrenunciable a percibir la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XII último párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia de aplicación al caso concreto por analogía:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A

LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993) [TESIS HISTÓRICA]"

Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria; cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 10.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 94/2008 subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. - 30 de abril de 2008. - Unanimidad de votos, -Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por otra parte, apelando al buen derecho, tratándose de **NEGATIVA FICTA** y/o **SILENCIO DE LA AUTORIDAD**, como lo es en el caso que nos ocupa, este H. Juzgador, no puede apoyarse en causales de improcedencia o en cualquier cuestión procesal para resolver sobre su legalidad, por lo que; aun y cuando no se agotaron los extremos previstos en la ley de la materia respecto a la solicitud de otorgamiento de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, dicha circunstancia, como queda acreditado, es imputable a las autoridades demandadas, además de que, estas, al

no haberse pronunciado de manera expresa, respecto a la multirreferida petición, configuraron la figura jurídica precisada en la segunda línea del presente párrafo, por lo que este Tribunal tendrá que pronunciarse respecto del asunto de fondo planteado.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Registro digital: 173738

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página. 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Por lo que, toda vez que acredito de manera inobjetable con las pruebas documentales que adjunto, que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la pensión

por jubilación, por la cantidad equivalente al 75% del último salario actualizado conforme al grado inmediato de policía tercero, así como la procedencia de las prestaciones consistentes en los 4 quinquenios y despensa familiar mensual, los cuales obviamente se deben cuantificar sobre el salario de policía tercero”.

Por ende, demuestro la ilegalidad de la negativa ficta.” (Sic)

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Policía adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, presentó ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación.

Asimismo, mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la elemento de seguridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó se considerara al momento de resolver la pensión solicitada, el otorgamiento del grado inmediato de policía tercero así como las prestaciones de quinquenios y despensa.

Solicitudes respecto de las cuales se configuró la negativa ficta, esto es, una respuesta negativa por ficción jurídica, cuya legalidad se analiza en el presente apartado.

La causa de pedir que se desprende de las razones de impugnación, consiste en que el otorgamiento de la pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED] debe concederse por virtud de que acredita todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.

Por su parte, las autoridades demandadas, se defendieron argumentando básicamente, que los actos

reclamados por la actora, no son directamente de su competencia, en razón de lo siguiente:

Respecto a la solicitud de pensión: manifiestan que previo a su resolución debe existir una investigación y análisis en razón de la solicitud presentada, atendiendo a lo instituido en las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado.

En relación a la solicitud del grado inmediato: manifiestan que no se configuran los elementos de la negativa ficta derivado de que no ha fallecido en la actualidad el plazo de cuatro meses señalado para tal efecto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No asiste la razón a las autoridades demandadas.

Debemos destacar que, como toda autoridad, las demandadas se rigen bajo normas constitucionales y legales, de igual forma debe atender a los Tratados internacionales.

Es cierto que lo solicitado por la actora debe seguir un procedimiento administrativo, pero también lo es, que la ley les impone un plazo máximo de resolución, que como quedó se mencionó ya, es de TREINTA DÍAS HÁBILES, el cual transcurrió en exceso, sin que se acreditara resolución alguna.

En este sentido, deviene incongruente que las autoridades demandadas se defiendan argumentando que no se realizaron los procedimientos que les constriñe la ley.

Así es porque las autoridades demandadas son parte integrante del órgano de gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, el Ayuntamiento; bajo ese orden de pensamiento, resulta ineficaz la defensa de la autoridad demandada, al argumentar prácticamente que no

les corresponde resolver lo solicitado por el hoy actor, ya que no les compete directamente, si no que otros órganos deben atender a lo reclamado por la hoy actora.

Obedece a que el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno con máxima autoridad en una administración municipal, por tal motivo es el responsable de velar porque sus acciones se realicen de manera eficaz respetando los derechos humanos en términos del artículo 1 de la Constitución Federal; puesto que deben ser aplicables con respeto a los derechos humanos, tanto a gobernados como a sus integrantes de su administración cualquiera que sea su relación laboral o administrativa.

Lo anterior se justifica en los siguientes preceptos jurídicos:

Constitución Federal:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución local:

ARTICULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género,

debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

*Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

El Cabildo podrá ser convocado a sesionar a petición por escrito de cuando menos una tercera parte de sus integrantes, cuando la importancia del asunto lo justifique; en este caso sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Artículo *41.- **El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la

carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los períodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el

artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:

...
III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el **Presidente Municipal**; para tal efecto podrá solicitar información a las y los titulares de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Controlaría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes;

...
VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

ARTÍCULO *2.- El Gobierno Municipal de Cuernavaca está integrado por un cuerpo colegiado edilicio que se denomina ayuntamiento y una estructura orgánica que forma a la administración pública municipal para auxiliar a la persona titular de la Presidencia Municipal, en el cumplimiento de sus funciones, quiénes, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente en el estado, tendrán la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las decisiones del ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, representa la máxima autoridad del municipio; se encuentra integrado por la persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la **Sindicatura y once Regidoras y Regidores**; tendrá su residencia en la cabecera municipal y sólo por decreto del Congreso del

Estado, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de sus límites territoriales.

ARTÍCULO *4.- *La persona titular de la Presidencia Municipal representa a la Administración pública municipal. Para atender el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las dependencias y organismos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas vigentes en el municipio.*

ARTÍCULO 9.- *La persona titular de la presidencia municipal es la representante política, jurídica y administrativa del Ayuntamiento; como responsable ejecutivo del gobierno municipal, tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Bandos, Reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas expedidas por el propio Ayuntamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO 10.- *La persona titular de la Presidencia Municipal, como jefe de la Administración Municipal, es responsable inmediato del adecuado funcionamiento del órgano administrativo del Ayuntamiento, al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:*

ARTÍCULO 16.- *La Administración municipal está constituida por dependencias y organismos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general; se divide en administración pública centralizada y descentralizada.*

ARTÍCULO 25.- *Dentro de las actividades de su competencia, corresponde a las personas titulares de las dependencias el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
XI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales relativas a los asuntos de la dependencia a su cargo; Las facultades genéricas antes señaladas, deberán ser observadas, en lo conducente por las personas titulares de las direcciones generales y direcciones de área previstas en este ordenamiento.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL:

Artículo 290.- La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

Artículo 291.- La Comisión Municipal estará integrada de la siguiente forma:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Ciudadana;

III.- El Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV.- El Coordinador de Asuntos Internos;

V.- El Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VI.- El Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

VII.- La Comisión de Honor y Justicia

Los integrantes contemplados en las fracciones II, IV, y VI tendrán el carácter de vocales; el Presidente de la Comisión Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

El Coordinador Administrativo fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 294.- El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones y la separación por causales extraordinarias del servicio, así como recibir y resolver el recurso de Rectificación; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicho Consejo. Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los comités que se establezcan al efecto.

Artículo 295.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I.- *El titular de la Secretaría o el representante que éste designe de la institución de Seguridad Pública, quien fungirá como presidente;*
- II.- *El Coordinador Jurídico como Secretario Técnico;*
- III.- El Director de Recursos Humanos de la Secretaría, quien fungirá como Vocal;**
- IV.- *Un representante de la Contraloría Municipal;*
- V.- *El Comisario o un representante, quien fungirá como vocal de Mandos;*
- VI.- *Vocal de Elementos;*
- VII.- *Un representante de la Coordinación de Asuntos Internos quien fungirá como Vocal*

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, las autoridades demandadas hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES	DETERMINACIÓN
FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA CONCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO	Improcedente, en razón de que la actora acreditó su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que le otorga la legitimación de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos derivados de su relación administrativa.
LA DE FALSEDAD	Improcedente, ya que la litis del presente juicio deriva de la falta de respuesta de la Autoridad demandada a los multicitados escritos de fecha 9, 14 y 15 de marzo del año en curso, negativa ficta que ya fue acreditada de ilegal.
LA DE NON MUTATI LIBELI	Improcedente, ya que, de las promociones hechas por

	el Actor en el presente juicio, todas han cumplido con los requisitos de la Ley en la materia.
--	--

Atendiendo a lo expuesto, es claro que las Autoridades demandadas no puede evadir su obligación de pronunciamiento que hoy afecta la esfera jurídica de la demandante, pues de los preceptos aludidos, es claro que tienen la obligación de velar por que se resuelvan conforme a derecho todas las solicitudes similares a los que hoy forman parte de la litis, el no hacerlo, estarían faltando a sus obligaciones establecidas en dichas normatividades.

En consecuencia, este Tribunal determina que, las razones de impugnación hechas valer por la Actora son **fundadas**.

Consecuentemente de conformidad con la fracción III, del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las pretensiones de la actora [REDACTED]
[REDACTED], son las siguientes:

1. "Que la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; mediante reunión de cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, tomando en cuenta que la suscrita acrecido de manera plena haber laborado más de veintidós años, como Policia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; la pensión por jubilación por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, debidamente actualizado con el salario correspondiente al grado inmediato de POLICÍA TERCERO, agregando la cuantía de los quinqueños y la despensa familiar mensual, en términos de los artículos 16, 24 y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2. Una vez que se haya emitido el dictamen, en **ACUERDO DE CABILDO** se apruebe **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** con vigencia inmediata, y, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos **SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
4. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; se me realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

5. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; se me realice el pago de las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
6. Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad; se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Al respecto las autoridades demandadas manifestaron:

"Resultan improcedentes todas y cada una de las pretensiones deducidas por el actor en la instancia judicial en que se interviene, en virtud de que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden y como se demuestra igualmente con las documentales existentes en autos, EL ACTO IMPUGNADO a esta esta autoridad administrativa resulta inexistente y no se constituye como acto de autoridad en sí, en virtud de que la relación existente entre el Actor y el Ayuntamiento de Cuernavaca se torna como de TIPO ADMINISTRATIVA y no se surten al caso concreto los elementos de supra subordinación que deben de regir en las peticiones a la autoridad municipal para que se configure dicha ficción legal". (S/C).

Para acreditar la procedencia de su reclamo, la actora [REDACTED] ofreció y desahogó en la instrucción, las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Recibo de nómina de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en las [REDACTED]

2.- Recibo de nómina de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en las [REDACTED]

2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:

1.- Copia simple de la Constancia de Hoja de Servicios nombre de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa en las fojas [REDACTED]

2.- Copia simple de la Constancia de Hoja de Servicios nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en foja [REDACTED]

3.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa [REDACTED]

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1.- Escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, de la solicitud de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00011.

2.- Escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, de la solicitud de grado inmediato a nombre de [REDACTED] [REDACTED] a. visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00012 a 00015.

Documentos a los que se les confiere pleno valor demostrativo, en términos de los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, 454, 456, 457, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, máxime que las autoridades demandadas no las objetaron conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley en la materia y no exhibieron medio de prueba que las refute.

B). - Documentales Científicas:

1.- Copia simple de la Constancia de Hoja de Servicios nombre de [REDACTED] [REDACTED], visibles en autos del expediente en que se actúa en las fojas 00016.

2.- Copia simple de la Constancia de Hoja de Servicios nombre de [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00017.

3.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Ma. [REDACTED] [REDACTED] a, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00023.

Pruebas de pleno valor, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Aunado a esto la Autoridad demandada no las objeto conforme al artículo 60 de la Ley en la materia y no exhibió medio de prueba que las refute.

Respecto a las autoridades demandadas, se destaca que, a través del Licenciado Mauricio Lugo Sánchez, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, ratificó las pruebas ofrecidas en los escritos de contestación de demanda, mismas que consisten en:

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Sin embargo, este Tribunal en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia, 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en su momento se determinó tomarle en cuenta las documentales que se desprenden de sus actuaciones.

Se enfatiza que este Tribunal, en el momento procesal oportuno, determinó como **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER** las siguientes:

1. Copia certificada del expediente técnico de Ma. [REDACTED] visible el Rosa en autos del expediente en que se actúa de la foja 00054 a la 00098.
2. Copia certificada del expediente personal de Ma. [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00099 a la 00340.

Elementos de pleno valor en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Una vez analizadas las pruebas de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490, del Código en cita, este Tribunal

arriba a la conclusión de que las prestaciones reclamadas son parcialmente procedentes.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales uno y dos, consistentes en:

"1. Que la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; mediante reunión de cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, tomando en cuenta que la suscrita acreedo de manera plena haber laborado más de veintidós años, como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; la pensión por jubilación por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, debidamente actualizado con el salario correspondiente al grado inmediato de POLICÍA TERCERO, agregando la cuantía de los quinquenios y la despensa familiar mensual, en términos de los artículos 16, 24 y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2. Que se condene a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, condenando expresamente a las autoridades demandadas, para que tomen en cuenta la antigüedad generada a partir del inicio de la relación administrativa de la suscrita con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta la fecha en que se emita el acuerdo de pensión por jubilación."

Son procedentes.

Si bien es cierto que la instrumentación del procedimiento pensionatorio corresponde a las autoridades demandadas, **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS**; también lo es que en el presente juicio de nulidad, la actora presentó como prueba el escrito mediante el cual solicitó la pensión por jubilación con el grado inmediato y el pago de quinquenios y vales de despensa, al que adjuntó los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito."

En consecuencia, fue parte de la presente controversia la determinación de la procedencia de la pensión, así como del resto de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Efectivamente, en el presente juicio, se controvirtió el derecho de [REDACTED], para obtener la pensión por jubilación, sosteniendo su antigüedad de un año, dos meses y veintiocho días, para el Poder Ejecutivo, con quien laboró como custodio para el Centro de Readaptación Social Morelos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, y para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como **Policía desde el veintidós de junio de dos mil uno**, exhibiendo las constancias emitidas por autoridades dependientes del mismo, en consecuencia, en todo momento fueron de conocimiento de esta, estuvo en aptitud de impugnarlas para desvirtuarlas al haberse integrado a la litis.

Por ende, al haber formado parte del debate, la antigüedad y el salario y demás elementos del derecho de pensión, **es conducente emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión que reclama la actora**, toda vez que los artículos 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el 18, apartado B, fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, confieren la competencia a este Tribunal, para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.¹⁰

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE

¹⁰ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los

artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.”

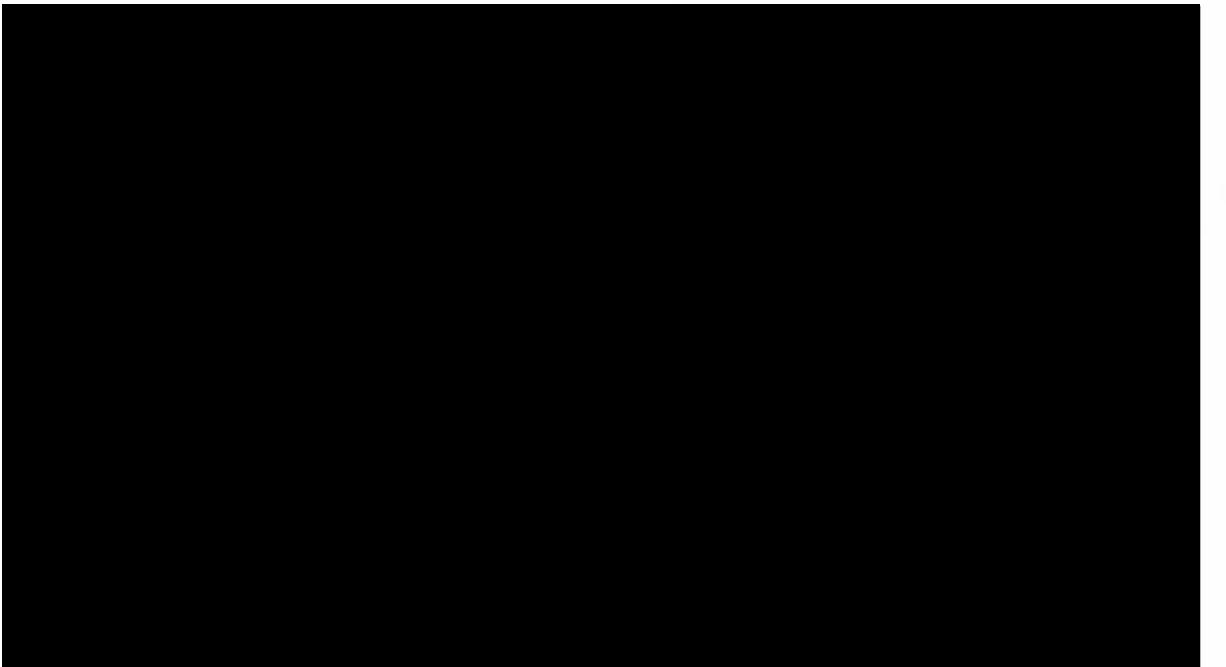
Disposiciones anteriores que resultan ad hoc con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, en el cual constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

En este contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el caso la actora exhibió con la demanda entre otros documentos, las constancias u hojas de servicios expedidas por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por el C. Felipe Alberto Munguía Hernández, en su carácter de Secretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En cuanto a la primera, se aprecia que la actora [REDACTED] [REDACTED] tuvo el cargo de custodia adscrita al Centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, Morelos, por un año dos meses y veintiocho días, toda vez que la constancia fue emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, firmada y sellada electrónicamente, con el vínculo de comprobación mediante código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo

¹¹ Foja 61.

para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la constancia es un documento auténtico, que por esa virtud es corroborable en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Morelos, en el vínculo https://empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR_constancia.php?folio=MTIwNTg= del que se obtiene:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Casa Morelos,
Plaza de Armas "General Emiliano Zapata Salazar"
S/N, Segundo Piso, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos
C.P. 62000
Tel. 3292200, 3292300 ext. 1203 y 1208

Adobe Acrobat



Secretaría de
Administración

Por tanto, se considera una prueba plena de conformidad con los artículos 488, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público plenamente corroborable en la página electrónica del Gobierno del Estado, que por esa virtud es un hecho notorio que no requiere de diversos elementos para considerarse acreditada la antigüedad de la actora como custodio del Centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, Morelos, por el periodo del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de enero de dos mil uno, esto es por **un año, dos meses y**

veintiocho días, máxime que durante el juicio, las autoridades demandadas no la objetaron, ergo, no fue desvirtuada.

Apoyan este veredicto, los siguientes precedentes federales:

"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.¹²

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio."

"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.¹³

Hechos: Una entidad gubernativa reconvió la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo

¹² Registro digital: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579. Tipo: Aislada.

¹³ Registro digital: 2023779. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.450 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367. Tipo: Aislada.

elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraiga de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De la segunda constancia se aprecia la siguiente antigüedad:

HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR EL FELIPE ALBERTO MUNGUÍA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Inicio de cargo	Nombramiento	Terminación del cargo
22 de junio de 2001	Policía Raso en la Dirección de Policía preventiva Metropolitana	24 de junio de 2003
25 de junio de 2003	Policía Raso de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad	07 de junio de 2004
08 de agosto de 2004	Policía Raso de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad	15 de febrero de 2010
16 de febrero de 2010	Policía Raso en la Dirección General de la policía vial	31 de diciembre de 2012
01 de enero de 2013	Policía en la Dirección de Operaciones de Tránsito	31 de diciembre de 2018
01 de enero de 2019	Policía en la Dirección de Policía Vial	Hasta la fecha.
Antigüedad	21 años, 10 meses y 6 días	

Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, por ser expedida por servidor público perteneciente a la propia autoridad demandada, que no fue objetada y por tanto desvirtuada; en consecuencia, es incuestionable su contenido.

En este sentido, de las hojas de servicios se aprecia que, al día de hoy, la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía raso de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, tiene una antigüedad en el servicio público del municipio de Cuernavaca, Morelos, de **VEINTIÚN AÑOS, DIEZ MES Y SEIS DÍAS** y sumando la

antigüedad de **UN AÑO, DOS MESES Y VEINTIOCHO DÍAS** que laboró para el poder ejecutivo, como custodio en el Centro de Readaptación Social Morelos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, este Pleno advierte que, la parte actora MA. ROSA CASTILLO BAHENA, a la fecha, tiene **ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN EL SERVICIO PÚBLICO, DE VEINTITRÉS AÑOS, UN MES Y CUATRO DÍAS.**

Ergo, la actora acreditó la hipótesis consignada en la fracción segunda del artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las mujeres:

f).- Con 23 años de servicio 75%;"

En consecuencia, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al 75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO), del salario que percibe actualmente.

Ahora bien, en relación al grado inmediato, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*"...Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al "**GRADO INMEDIATO**", que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es **obligación de la autoridad municipal, analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría**

inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con más de cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN¹⁴.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “*De la promoción*”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

¹⁴ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

Consecuentemente, al haber acreditado la actora una antigüedad de veintiún años con el cargo de policía raso, se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, le otorgue el grado inmediato de **Policía Tercero**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

"Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

...Escala Básica:

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y***
- d) Policía."*

Conclusión en la que se considera que los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁵, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁶, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente**, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Por ende, no es óbice el hecho de que la actora [REDACTED].

¹⁵ Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

¹⁶ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

[REDACTED] no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

"...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.¹⁷

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁷ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.¹⁸

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para

¹⁸ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”

Finalmente, se toman en consideración los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de salario de la actora [REDACTED] [REDACTED] del mes de septiembre de dos mil veintiuno y veinticinco de agosto del año dos mil veintidós¹⁹, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria, máxime que no fueron objetadas en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; de los que se obtiene que el **salario mensual** del demandante asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

Documentos que se toman en consideración por considerarse idóneos, pues a pesar de obrar el recibo de nómina de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós y en copia certificación el recibo quince de septiembre del año dos mil veintiuno, a fojas 18-82 del sumario, es decir, no corresponde al último salario del demandante.

Asimismo, no es inadvertida la certificación de salarios emitida con fecha uno de octubre de dos mil veinte, por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el sentido de [REDACTED] [REDACTED] el cargo de **POLICÍA TERCERO** tiene un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues no obstante, las documentales analizadas en los párrafos precedentes, la desvirtúan, en tanto que son idóneas para revelar el salario de la actora como el cargo,

¹⁹ Fojas 018-082.

máxime que en cuanto a este último, no existe documento que demuestre que en efecto, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le otorgó el grado de policía tercero con el ingreso correspondiente, ello a la luz del artículo 490, del Código Adjetivo Civil de Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que las prestaciones en estudio son procedentes, por lo que se condena a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que se reconozca a la actora la antigüedad de veintitrés años de servicio, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**.

Asimismo, se deberá otorgar a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato de policía tercero, con su correspondiente remuneración, únicamente para efectos pensionatorios; en consecuencia, **el salario correspondiente a policía tercero, constituirá la base para determinar la cuantía de la pensión.**

De igual manera, el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, la pensión por jubilación se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Aclarando a la actora que, en el monto del salario determinado, conforme a los comprobantes fiscales digitales

por internet relatados, se encuentran comprendidos los conceptos de los 4 quinquenios y la despensa familiar mensual, razón por la cual no ha lugar a realizar especial condena por dichos rubros.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales 3 y 4:

Son procedentes.

Una vez determinada la procedencia del acuerdo pensionatorio de la actora, el porcentaje e integración de la pensión; y las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reciban el proyecto de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, deberán aprobarlo y publicarlo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con lo ordenado en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, una vez que este entre en vigor, las autoridades demandadas deberán continuar otorgando la prestación de seguridad social de servicio médico.

Respecto a las prestaciones números 4 y 5:

*"4. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; se me realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.*

5.- Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

*6.-Que sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; se me*

realice el pago de las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

7.-Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad; se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es procedente.

De conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Remoción, por incurir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

...c) Jubilación o Retiro."

Se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que una vez que surta efectos el acuerdo pensionatorio de la actora [REDACTED] proceda a realizarle el pago de las prestaciones con motivo de la terminación de la relación administrativa como elemento de seguridad pública, consistentes en:

1. La prima vacacional, por el monto establecido en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰;

²⁰ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no

2. Pago proporcional del aguinaldo, por el monto establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²¹; y
3. Pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, por el monto y porcentaje establecido en los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²².

Lo anterior tomando como salario mensual base la cantidad de [REDACTED] conforme con los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de salario de la actora [REDACTED] [REDACTED] del mes de septiembre del año dos mil veintiuno y agosto de dos mil veintidós²³, mismos que no fueron controvertidos, dan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación

podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

²¹ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²² Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²³ Fojas 018-082.

complementaria, máxime que no fueron objetados en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia.

Finalmente, en cuanto a la prestación consistente en que este Tribunal ordene dar vista por la probable comisión de faltas administrativas de parte de las autoridades demandadas, con motivo de la dilación en el dictado de la resolución de la pensión por jubilación reclamada; ciertamente, el artículo 89, de la Ley de la materia, constriñe a este Tribunal para dar vista a los órganos de control e incluso a los Agentes del Ministerio Público, competentes, en caso de advertir actos que pudieran configurar faltas administrativas y delitos.

Sin embargo, ello no es óbice para que la actora realice las denuncias correspondientes, consecuentemente, al no constituir una prestación en sí, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo aquí resuelto:

1. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** recaída a las solicitudes de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, CON GRADO INMEDIATO Y PRESTACIONES SOLICITADAS**, ante las autoridades demandadas, con fecha 21 de octubre del año 2020 y 21 de septiembre del año 2022, por la actora [REDACTED] para los siguientes efectos:

2. La autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá proceder a la elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] en el que:

- a) Se reconozca a la actora [REDACTED] a antigüedad de veintitrés años de servicio, por

ende, se le otorgue el derecho de la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que perciba, en términos del inciso f), fracción II, del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente;

b) Se deberá reconocer a la demandante [REDACTED]

[REDACTED] **el grado inmediato de policía tercero**, con su correspondiente remuneración, únicamente para efectos pensionatorios; en consecuencia, **el salario correspondiente a policía tercero, constituirá la base para determinar la cuantía de la pensión.**

c) Se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e) Una vez elaborado, deberá someter el proyecto ante la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para su aprobación.

3. Una vez que reciba el proyecto de pensión de la actora [REDACTED] La autoridad demandada, **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá aprobarlo y publicarlo en el periódico oficial "Tierra y Libertad";

4. Las autoridades demandadas para continuar otorgando la prestación social de servicio médico a la actora [REDACTED] [REDACTED]

5. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, una vez que surta efectos el acuerdo pensionatorio de la actora [REDACTED] [REDACTED] procederá a realizarle el pago de las prestaciones con motivo de la **terminación de la relación administrativa** como elemento de seguridad pública, consistentes en:

- a) La prima de antigüedad.
- b) Pago proporcional del aguinaldo; y
- c) Pago proporcional de vacaciones y prima vacacional.

Lo anterior tomando como salario base la cantidad de [REDACTED]

Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a los escritos de fecha 21 de octubre del año 2020 y 21 de septiembre del año 2022.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, al cumplimiento de las prestaciones establecidas en el apartado considerativo IX, denominado "EFFECTOS DE LA SENTENCIA". Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁴ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA; y
POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos²⁶, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la

Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.
²⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

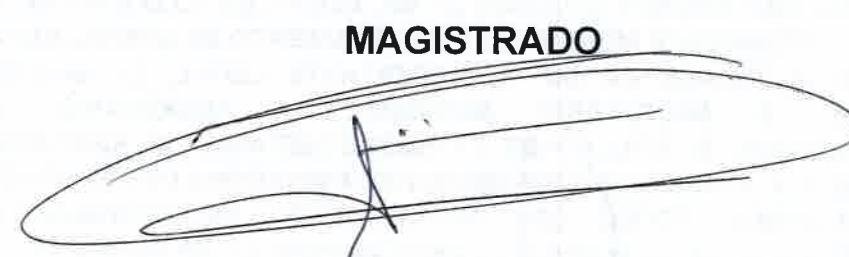


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN



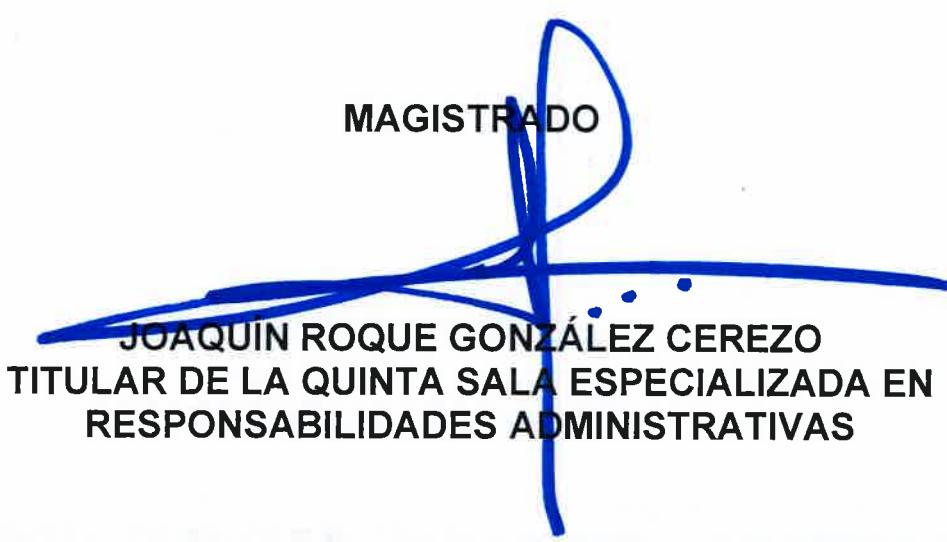
MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS²⁷**

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos, **CERTIFICA**: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRNF-133/2022, promovido por [REDACTED] contra de: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL; 2. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL; 3. SECRETARIO MUNICIPAL; 4. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; 5. TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS; Y, 6. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. **CONSTE**

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".